



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2008 00273 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Luz Dary Mejía
Causante: Eliseo Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado al abogado Ricardo Alexander Parrado Rodríguez, como apoderado Luz Dary Mejía Rivera, Jesús David Peña Mejía, Eliseo Peña Mejía, como apoderado de los herederos reconocidos al interior del presente proceso.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera conferido al abogado Luis Alberto González Marín.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de fecha
27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2008 00273 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Luz Dary Mejía
Causante: Eliseo Peña

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procedieran al otorgamiento del poder al profesional del derecho donde conste la facultad para efectuar el trabajo de partición y asignación de la masa sucesoral, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que sea de acogida para el despacho el correo presentado el 24 de abril de 2024, donde los herederos reconocidos al interior del presente proceso designan nuevo representante judicial, sin que le fuera otorgado el mandato especial requerido, por tanto tal petición no esta encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha”

{...}

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Así las cosas, se establece que el término otorgado en la decisión del 18 de octubre de 2022, se encuentra vencida, sin que la parte ejecutante haya cumplido con la orden allí impartida; por lo que el Juzgado RESUELVE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Jurisdicción Voluntaria - Sucesión- del causante **Eliseo Peña Sierra**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>031</u> de fecha <u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2008 00938 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Eugenio Guayabo Pérez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **26 de julio de 2016**, mediante el cual el despacho avoca conocimiento y se acepta renuncia de poder de la abogada **Nohora Roa Santos**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Mixto de Banco de Occidente contra José Eugenio Guayabo Pérez.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031
de fecha	27 JUN 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2011 00264 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Álvaro Antonio Pineda
Causante: José Miguel Pineda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se considera lo siguiente.

Al interior del proceso de jurisdicción voluntaria –sucesión- del causante José Miguel Pineda Moreno, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2015, en donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante y que se encuentra acreditado su protocolización ante la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, sin que exista más trámite por surtirse a su interior, por lo que el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria –Sucesión- del causante **José Miguel Pineda Moreno**.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO.- DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, Déjense las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>031</u> de fecha <u>27 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00021 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Enrique Velásquez
Demandado: Mercedes Gaitán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresan las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso que solicita el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia ante el inicio del proceso de negociación de deudas presentada por Dinorac Corredor Gaitán, quien se encuentra reconocida como sucesora procesal de la aquí ejecutada Mercedes Gaitán.

Por ello y con la finalidad de resolver sobre la suspensión del proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso, se requiere a la operadora de insolvencia para que informe si con la solicitud elevada por la señora Corredor Gaitán se presentó constancia donde conste sobre el inicio del proceso de sucesión de la causante Mercedes Gaitán o providencia donde se indique si el bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-21702 le fue asignado a quien acude a la solicitud de negociación de deudas, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva. Ofíciase.

Igualmente, y para los fines procesales pertinentes, se incorpora el memorial suscrito por el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, donde da cuenta del inicio del proceso de negociación de deudas formulado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia por parte de Dinorac Corredor Gaitán.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7dc5f4ef2dbd385f9eacb0229b76711b17d570616d86a98e2be2dc07223f9c**

Documento generado en 26/06/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2012 00320 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Omelia Olivares
Causante: Cristobalina Esguerra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se considera lo siguiente.

Al interior del proceso de jurisdicción voluntaria -sucesión- de la causante Cristobalina Esguerra Hidalgo, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2021, en donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante, encontrándose acreditado el retiro de las comunicaciones a efectos de su protocolización ante la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, sin que exista más trámite por surtir a su interior, por lo que el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria -Sucesión- de la causante **Cristobalina Esguerra Hidalgo**.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiase.

TERCERO.- DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO N° <u>031</u> de fecha <u>27 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2012 00649 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Maximo Martínez
Causante: Elba Teresa Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera allegar el arancel judicial requerido a efecto de expedir la documentación solicitada por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Sucesión de **Elba Teresa Patiño Figueroa**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031
de fecha	27 JUN 2023
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2013 00821 00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Alfonso García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se considera lo siguiente.

Al interior del proceso de restitución de mueble promovido por el Banco Finandina, se tiene que, mediante sentencia del 09 de abril de 2014, se declaró la terminación del Contrato de arrendamiento Leasing Financiero 2500048118, disponiendo la entrega del rodante dado en arrendamiento de placa QGB-608, sin que exista más trámite por surtirse a su interior, por lo que el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso Declarativa de Restitución de Mueble de **Banco Finandina** en contra de **Alfonso García Cruz**.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. - DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. - En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031	de fecha
<u>27 JUN 2023</u>		
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2014 00142 00
Clase de Proceso: Restitución Mueble
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Diana Maritza Lemus.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se considera lo siguiente.

Al interior del proceso de restitución de mueble promovido por el Banco Finandina, se tiene que mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016, se declaró la terminación del Contrato de arrendamiento Leasing Financiero 2500038254, disponiendo la entrega del rodante dado en arrendamiento de placa RZU-800, sin que exista más trámite por surtirle a su interior, por lo que el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso Declarativa de Restitución de Mueble de **Banco Finandina** en contra de **Diana Maritza Lemus Herrera**.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO.- DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, Déjense las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha

27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2014 00152 00
Clase de Proceso: Nulidad de Contrato
Demandante: María Neisa Sanclemente
Demandado: Blanca Inés Contento Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se considera lo siguiente.

Al interior del proceso de nulidad de contrato promovido por María Neisa Sanclemente de Urbano, se tiene que mediante sentencia del 21 de junio de 2017, se declaró la nulidad del contrato de Compraventa ordenado la cancelación de la anotación 012 que registra el folio de matrícula inmobiliaria 230-88622, sin que exista más trámite por surtirse a su interior, por lo que el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso Declarativa de Nulidad de Contrato de **María Neisa Sanclemente de Urbano** en contra de **Blanca Inés Contento Morales y Alexa Geraldine Urbano Contento**.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO.- DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, Déjense las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 JUN 2023 de fecha

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2014 00192 00
Clase de Proceso: Restitución Mueble
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Zulma Carolina González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se considera lo siguiente.

Al interior del proceso de restitución de mueble promovido por el Banco Finandina, se tiene que mediante sentencia del 4 de septiembre de 2015, se declaró la terminación del Contrato de arrendamiento Leasing Financiero 2500042178, disponiendo la entrega del rodante dado en arrendamiento de placa RDR-399, sin que exista más trámite por surtirse a su interior, por lo que el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso Declarativa de Restitución de Mueble de **Banco Finandina** en contra de **Zulma Carolina González Barón**.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. - DECRETAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. - En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de fecha

27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140224702 2014 00736 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ernesto Fraser
Demandado: Giselle Karin Ibarra Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sucesora procesal del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Ernesto Frasser Abello** contra **Giselle Karin Ibarra Piñeros, Héctor Augusto Álvarez Rojas, Flor Marina Ardila Vda de Delgado y Claudia Liliana Álvarez Rojas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de fecha
27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140224705 2014 00741 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: José Vicente Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial El Trapiche PH** contra **José Vicente Baquero Paniagua**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18243bd6ad7f53387935d9edc69d4177ff5bc595d748e8ceeb5785f233ce8722**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00351 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alcira Salcedo
Demandado: Oscar Javier Criollo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Como quiera que no existe constancia de habersele remitido el traslado a la abogada Maritza Giovanna Hernández Moreno, quien manifestó el día 25 de noviembre de 2020 la aceptación del cargo de curadora ad litem del ejecutado Oscar Javier Bermúdez López, se dispone que por secretaría se proceda con la remisión del escrito de demanda y anexos.

Cumplido lo anterior, controlase los términos con que cuenta la profesional del derecho para formular los medios de defensa que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031 de fecha
<u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN-BAQUERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4023 006 2015 00636 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Herederos de Pedro Luis Velásquez (Q.E.P.D)
Demandado: Rigoberto Fuentes Reyes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **16 de septiembre de 2015**, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Herederos contra de Rigoberto Fuentes Reyes.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>031</u> de	
fecha <u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4023 006 2015 00759 00
Clase de Proceso: Ordinario Reivindicatorio
Demandante: Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio
"Villavivienda"
Demandado: Fanny Zuleima Calderón

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de octubre de 2015**, mediante el cual el despacho admitió la demanda, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-líte ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ordinario Reivindicatorio de Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda" en contra de Fanny Zuleima Calderón.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 031 de fecha
27 JUN 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00998 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Concepción Rodríguez Y/O
Causante: Gladys Saldarriaga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a notificar a los ejecutados en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el presente proceso no ha hecho tránsito de legislación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de Blanca Concepción Rodríguez Muñoz y Luis Alfonso Guzmán en contra de Gladys Saldarriaga Perdomo y Álvaro Cañón Beltrán.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 01030 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MSM Apoyo Empresarial
Causante: Selva Ltda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 18 de julio de 2017, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas las cuales fueron comunicadas a las entidades bancarias, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior dos (2) años sin actividad.

Ahora bien, y mediante correo presentado el 26 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicita el expediente en forma digital, sin que esta petición esté encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, máxime que desde el mes de septiembre de 2020 se levantaron las restricciones de acceso a las sedes judiciales a nivel nacional.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.



“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

{...}

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Así las cosas, se establece que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que no se considera que la solicitud elevada por el apoderado del actora no está encaminadas a dar un impulso al presente proceso, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **MSM Apoyo Empresarial Limitada**, en contra de la sociedad **Servicio Aéreo del Vaupés Selva Ltda.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031 de fecha
27 JUN 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2016 00142 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Iván Darío Zapata Clavijo
Demandado: Flor Alba Ramírez Giraldo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta; 26 JUN 2023

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la aplicación al **artículo 317 del C.G.P** petición elevada por el apoderado de la parte ejecutada, observa el despacho que la secretaria no ha dado cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida el **05 de junio de 2019**, esto es efectuar la liquidación de costas impuesta.

Por tanto, y al encontrarse pendiente un trámite a cargo del despacho se torna improcedente acceder a la solicitud de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>031</u> de
fecha	<u>27 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2016 00257 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular por Honorarios
Demandante: German Sabogal Mantilla
Demandado: Lilia Aura Martín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **24 de marzo de 2021**, mediante el cual el juzgado niega la liquidación de crédito, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutiva Singular por Honorarios** de **German Sabogal Mantilla** contra **Lilia Aurora Martín Daza**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese*.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2016 00257 00
Clase de Proceso: Verbal Reivindicatorio- ejecución honorarios
Demandante: Julieth Tovar Vargas
Demandado: Lilia Aurora Martín Daza

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 24 de marzo de 2021, mediante el cual el juzgado aprueba liquidación de costas, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Verbal Reivindicatorio- ejecución honorarios de Julieth Tovar Vargas contra Lilia Aurora Martín Daza.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de
fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2016 00376 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alicia Cruz Guevara
Demandado: Martha Lucía Ávila Ortiz Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **26 JUN 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **08 de noviembre de 2021**, mediante el cual el despacho se abstuvo en dar pronunciamiento a la petición elevada por el abogado **Medardo Lancheros Pérez**, teniendo en cuenta que no era parte del proceso, por lo tanto, se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Alicia Cruz Guevara en contra de Martha Lucía Ávila Ortiz y Adriana María Baquero Rojas.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **031** de fecha **27 JUN 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 500014003 006 2016 00909 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aliria Cruz
Demandado: Angelica María Rodríguez Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo abordar el estudio de la solicitud elevada por el abogado Medardo Lancheros Páez, relacionada a ordenar la terminación del proceso ante el pago de la obligación, se considera necesario traer a colación lo señalado en el artículo 658 del Código Civil, que a su tenor señala.

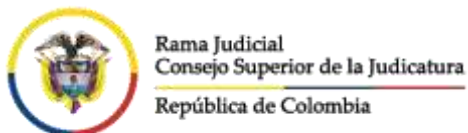
“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”.

-Subrayado fuera del texto-.

Atendiendo lo señalado en el normativo citado, y de la revisión al título báculo de ejecución, se evidencia que este fue endosado inicialmente en procuración al abogado Steven Lancheros Ávila, quien con posterioridad sustituto el poder, razón por la cual se considera que no existe impedimento para acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Aliria Cruz Guevara** contra **Angélica María Rodríguez y Zulma Liliana Rey Hernández**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.



SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlóse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9539215b931ef394879fd5937b7a009fc9eb470981d0e173dd789de23d7ea**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2016 01019 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Olga Elizabeth Hernández
Demandado: Jorge Leonardo Bermúdez Valbuena

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **26 JUN 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **30 de abril de 2018**, mediante el cual el despacho requirió la parte actora para aclaración de medida cautelar; con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Olga Elizabeth Hernández en contra de Jorge Leonardo Bermúdez Valbuena

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación de **ESTADO** **031** de
fecha **27 JUN 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2016 01061 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Frenkin Augusto Vargas Borbón
Demandado: Jesús Eduardo García

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **23 de enero de 2017**, mediante el cual el libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento-tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Frenkin Augusto Vargas Borbón contra de Jesús Eduardo García.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2017 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alberto Wittngnan Villamil
Demandado: María Lizeth Cajiao Espinosa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **18 de abril de 2017**, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Carlos Alberto Wittngnan Villamil contra María Lizeth Cajiao Espinosa Navas.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUER
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2017 00791 00
Clase de Proceso: Especiales solicitud entrega y aprehensión vehículo
Demandante: Vehigrupo S.A.S.
Demandado: Víctor Augusto Beltrán Zamudio

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **06 de septiembre de 2017**, mediante el cual el despacho admitió la demanda, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Especiales solicitud entrega y aprehensión vehículo de Vehigrupo S.A.S contra Víctor Augusto Beltrán Zamudio

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase;

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>031</u> de	fecha <u>27 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01012 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Betty González
Demandado: Ángela Liliana Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Diana Patricia Peña Cruz, como apoderada de la ejecutante.

De otro lado y teniendo en cuenta que mediante auto de 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **Betty González Forero** en contra de **Ángela Liliana Gutiérrez Escobar y Jorge Eliecer Camacho Pachón**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 031 de fecha

27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2017-01012-00



Radicación: 50001 4003 006 2017 01150 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Mayra Yaneth Medina Flórez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **26 JUN 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **22 de noviembre de 2021**, mediante el cual el despacho acepta la renuncia de poder presentada el **16 de abril de 2021**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco de Occidente contra Mayra Yaneth Medina Flórez

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de	
fecha 27 JUN 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2018 00150 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Laura Victoria Tovar Benjumea
Demandado: Ingrid Katherine Espinosa Gómez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **06 de junio de 2018**, mediante el cual el despacho ordena comisionar al inspector de tránsito para realizar aprehensión y entrega del vehículo de placas **DYR-044**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Laura Victoria Tovar Benjumea en contra de Ingrid Katherine Espinosa Gómez.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2018 00408 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Elena Torres Céspedes
Demandado: Instituto de belleza Stella Durán

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **13 de junio de 2018**, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Sandra Elena Torres Céspedes en contra de Instituto de belleza Stella Durán.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00462 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Wilson Antonio Castelbanco Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la sociedad **Finanzauto SA** contra **Wilson Antonio Castelbanco Quinche y Araceli Vargas Vargas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlese posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031
de fecha <u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00624 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María del Rosario García
Causante: Luis Alberto Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a notificar al ejecutado en la forma ordenada en auto del 20 de marzo de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que sea de acogida para el despacho el correo presentado el 31 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicita el expediente en forma digital, sin que esta petición esté encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, máxime que desde el mes de septiembre de 2020 se levantaron las restricciones de acceso a las sedes judiciales a nivel nacional.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha”

{...}

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.



Así las cosas, se establece que el término otorgado en la decisión del 18 de octubre de 2022, se encuentra vencida, sin que la parte ejecutante haya cumplido con la orden allí impartida; por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **María del Rosario García Charry**, en contra de **Luis Alberto Morales**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031 de fecha
27 JUN 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

2018-00624-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2018 00658 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Vargas Moncada
Demandado: Pedro Vargas Castro

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **01 de diciembre de 2020**, mediante el cual el despacho decretó embargo y retención de salario, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por período superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Héctor Vargas Moncada contra de Pedro Vargas Castro.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de
fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00751 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Clave 2000 SA
Causante: Albeiro Villanueva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a notificar a los ejecutados en la forma ordenada en auto del 22 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **Clave 2000 SA** en contra de **Albeiro Villanueva Restrepo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031
de fecha <u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00862 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Edwin Alberto Sánchez Y/O
Demandado: Franklin Carrillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase a lo dispuesto por el **Juzgado Primero Civil del Circuito** en decisión calendada marzo 16 de 2023, mediante el cual no avoco el conocimiento del recurso de apelación por carecer de competencia funcional, al ser el presente asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, por secretaría proceda a librar las comunicaciones ordenadas en la decisión del 21 de julio de 2022, cumplido lo anterior pasen las diligencias al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee61f66eaba351b24897b6205bb5d37c1433fc2adca020e7e7953ba03941dee**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00916 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Minerals Discovery Y/O
Demandado: Humberto Valencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante principal y coadyuvada por el demandante acumulado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la sociedad **MINERALS DISCOVERY LTDA.** Demandante principal y **Jairo Serrano Ávila** como demandante acumulado contra **Jairo Valencia Rojas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controloze posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031 de fecha
<u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 50001 4003 006 2018 00965 00
Clase de Proceso: Declarativo restitución de inmueble arrendado
Demandante: Jorge Enrique Valencia Mendieta
Demandado: Ana Julia Navas Rozo Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de noviembre de 2018**, mediante el cual el despacho admitió la demanda Declarativa, restitución de inmueble arrendado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Declarativo restitución de inmueble arrendado de Jorge Enrique Valencia Mendieta en contra de Ana Julia Navas Rozo y Yurani Marcela Bernal Navas.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de
fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Bibiana Parra
Demandado: Clara Inés Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de **Claudia Bibiana Parra Quintero**, contra **Clara Inés Álvarez Ramírez y Luis Alberto Triana Gómez**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente. Por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con la advertencia que la obligación hipotecaria continua vigente.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51ef017008f9500c290cf3acf3290a1f70873a19fdf57b7df06638cb4c0a05**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2018.01111 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yeison Eliberto Vera González
Demandado: Luis Manuel Pardo Herrera

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento-tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **29 de enero de 2019**, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Yeison Eliberto Vera González contra Luis Manuel Pardo Herrera

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiase,

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUER
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01113 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: MoviaVal SAS
Demandado: Wilber Alejandro Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Conforme a la manifestación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, donde da cuenta de la aprehensión de la motocicleta de placa MZB-13E, la cual es dejada a disposición en el parqueadero Pacific Parking Empresarial, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se dispone la terminación del presente proceso al no existir más trámite por surtirse, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por la sociedad **MoviaVal SAS** en contra de **Wilber Alejandro Torres Bermúdez**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **MZB-13E**, para tal efecto librese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Oficiar al Parqueadero Pacific Parking Empresarial, a efectos de que proceda a la entrega del rodante a la entidad demandante MoviaVal SAS o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No <u>031</u>	de fecha
<u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGOERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2019 00086 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Olga Elizabeth Valbuena Hernández
Demandado: Luis Heli Quevedo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, a su tenor señala. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 26 de mayo de 2020, mediante el cual el juzgado niega la liquidación de crédito, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un espacio superior a un años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutiva Singular de Olga Elizabeth Valbuena Hernández contra Luis Heli Quevedo Jara.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 031 de
fecha 27 JUN 2023.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2019-00086-00



Radicación: 50001 4003 006 2019 00139 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leidy Velásquez Alfonso
Demandado: Raul Alberto Vaca Quiroz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **12 de abril de 2021**, mediante el cual el despacho decretó embargo y secuestro de remanentes o bienes del ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Leidy Velásquez Alfonso contra Raul Alberto Vaca Quiroz.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>031</u> de
fecha	<u>27 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUER Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00267 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Consuelo Grisales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de 8 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular del **Municipio de Villavicencio** en contra de **Consuelo Grisales de Bartolo y Dilsa Mireya Nieves**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f29dd04f35c2469d55050030b117a51ee1e8417df3233ea708b3973338648**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2019 00338 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leidy Paola Vargas Lozano
Demandado: Julián Andrés Córdoba Valencia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavieancio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 21 de mayo de 2019, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente Ejecutivo Singular de Leidy Paola Vargas Lozano contra Julián Andrés Córdoba Valencia.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 031 de
fecha	<u>27 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140224705 2019 00610 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Luz Adriana Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA** contra **Luz Adriana Hernández Apolinar**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036d259840f997c1a9ea84a8c971d8ebf4b1bbae275d718ff9e16e214ecf4a02**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00686 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Ruth Benavides Diazgrados Y/O
Causante: María del Rosario Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias así:

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 30 de junio de 2020, que declaro la terminación del contrato de arrendamiento y ordeno la restitución del inmueble. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR el archivo definitivo del proceso Restitución de Inmueble Arrendado de Ruth Benavides Diazgrados y Eugenio Luis Pachón Rueda en contra de María del Rosario Ramírez y Juan Guillermo Ramírez, ante la no ejecución de los canones adeudados.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiense a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031
de fecha <u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00747 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Causante: Yeider Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado José Primitivo Suarez García, como apoderado de la sociedad ejecutante.

En relación a la renuncia presentada por la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, el despacho no hace pronunciamiento, toda vez que no se encuentra reconocida al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de fecha

27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00747 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Causante: Yeider Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares solicitadas de las cuales existe respuesta incorporada al proceso, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior un (1) años sin actividad.

Ahora bien, y mediante correo presentado el 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora presenta su renuncia al cargo de representante judicial de la entidad ejecutante, sin que esta petición esté encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.



"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

{...}

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"

Así las cosas, se establece que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) años; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que no se considera que la solicitud elevada por el apoderado del actora no está encaminadas a dar un impulso al presente proceso, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de Banco de Occidente SA, en contra de Yeider Gutiérrez Novoa, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031	de fecha
27 JUN 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretaría	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2019-00747-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2019 00822 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Marisol Villalobos Rey
Demandado: Susan Tatiana Jaramillo Pinzón Y/o

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **19 de noviembre de 2019**, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Marisol Villalobos Rey contra de Susan Tatiana Jaramillo Pinzón y Wilder Antonio Linares Rincón.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUER
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00905 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chiquiño Mosquera
Causante: Andrea Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto de 26 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a notificar a la ejecutada el mandamiento de pago en la forma señalada en el Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **Chiquiño Mosquera Fajardo** en contra de **Andrea Morales Rangel**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	031 de fecha
<u>27 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00915 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Patricia Arias
Demandado: Yina Azamanda Suárez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada tanto por la ejecutante y ejecutada y coadyuvada por sus apoderados judiciales, donde informa sobre la transacción extraprocesal y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado la presente demanda ejecutiva Singular de **Ana Patricia Arias Castellanos**, contra de **Yina Azamanda Suarez**, por **Transacción de la Obligación**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Conforme fue acordado por las partes, se dispone la entrega a favor de la ejecutante de los títulos 445010000537565, 445010000538184, 445010000540722, 445010000542956, 445010000544540, 445010000546738, 445010000549030, 445010000550813, 445010000552881, 445010000555021, 445010000556566, 445010000558823, 445010000560637 y 445010000562881, que suman \$2.300.000^{oo}, los cuales serán entregados a la ejecutante, de quedar remanentes, devuélvase los mismo a la ejecutada., previa certificación de descuentos.

Por secretaría procédase a la elaboración de las respectivas órdenes de pago a favor de Ana Patricia Arias Castellanos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab048ce1c0633d7bfb7458191981a3b1a0dd9cfb61c9f78cc45ddc7564876ca1**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00929 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Karol Aurora González
Demandado: Oscar Javier Sonza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **Karol Aurora González Parra** en contra de **Oscar Javier Sonza Orozco** y **Dayan Andrea Guzmán Cubillos**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de fecha

27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00929-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2020 00049 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Emilio Cañón
Demandado: Carmen Alicia Yugue Manrique

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de julio de 2020**, mediante el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de German Emilio Cañón contra de Carmen Alicia Yugue Manrique.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2020 00137 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Francisco Javier Velásquez González
Demandado: Juan Antonio Pardo Morales

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de julio de 2020**, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Francisco Javier Velásquez González en contra de Juan Antonio Pardo Morales.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 031 de
fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2020 00441 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Transporte especial J&G Gaitán LTDA
Demandado: Unión temporal red vial de Puerto Gaitán Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 26 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **10 de noviembre de 2020**, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Transporte especial J&G Gaitán LTDA contra de Unión temporal red vial de Puerto Gaitán, Betcon Ingeniería S.A.S, Intec de la costa S.A y AMF ingeniería S.A.S.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

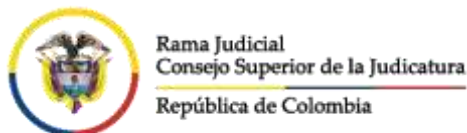
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 de fecha 27 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Radicación: 500014003006 2020 00545 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Blanca Rosa Gelvez
Demandado: Juan Francisco García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Gladys Alicia Santacruz Legarda, como apoderada de la demandante.

De otro lado y teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de lograr la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Declarativa de Simulación de Contrato de **Blanca Rosa Gelvez García** en contra de **Juan Francisco García Vélez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8508ecc9e9ab7125724ce4774969f72c986719d8ba2e5640e29ddd14b2685**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00426 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Armando Roa
Demandado: Jorge Enrique Ángel Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cec334a971a98aa681250e5c15d4c703231b5730e0d0d97cac9505c5bc3e7de**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00429 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alfonso María Carvajal
Demandado: Carlos Andrés Riaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ab155f5260190fc9b47245f1fa1df1f7d79c308bfec1921baa2988bddabbc**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00434 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pra Group Colombia
Demandado: Bertha Patricia Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Pra Group Colombia Holding SAS**, endosataria de Banco Colpatria en contra de **Bertha Patricia Rojas Gallo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$23.504.588⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare TV68562, el cual contiene la obligación 277410000228 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Esquivel & Triana Soluciones Legales SAS, representada por el abogado Jesús Giovanni Esquivel Patiño como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e031c4c612fe0d496e2e692f971a6e03f016550d42d78d6622ea9b26a1695d**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00435 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pra Group Colombia
Demandado: Edwin Alonso García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Pra Group Colombia Holding SAS**, endosataria de Banco Colpatria en contra de **Edwin Alonso García Sanz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.367.503⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare TV558333, el cual contiene las obligaciones 227410004558, 94000007272775 y 9007000006935920 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Esquivel & Triana Soluciones Legales SAS, representada por el abogado Jesús Giovanni Esquivel Patiño como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

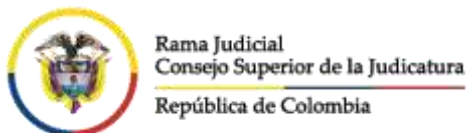
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8b90e57ada76500d84c59bd286e482d66af202b2e3eef9f7bb16f3e51c47b3**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jorge Alirio Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Jorge Alirio Torres Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$119.562.561⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd56ffbdc5a25b6b5d406444cd24043d11ec452dc8fb1855286e51486359e177**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00439 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Industria Nutricional
Demandado: Linda Paola Castiblanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. A la revisión del escrito de demanda que formula la sociedad Industria Nutricional Avícola SAS, se hace referencia a la ejecución del pagare “2” que fue suscrito por Linda Paola Castiblanco Rodríguez, sin embargo de la revisión a los anexos incorporados se observa que allí reposa el pagare “1” que fue suscrito el día 13 de enero de 2022, por ello se requiere a la parte actora para que adecue tanto los hechos como pretensiones de la demanda al pagare que fue incorporado o en su defecto allegue el pagare que pretende ejecutar.
2. Indique el origen del cobro de los intereses de plazo reclamados con la demandada, toda vez que de la revisión al pagare presentado para su recaudo, estos no se encuentran pactados.
3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Sebastián Castellanos Herrera como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c942bba0b694f2f1fcc06072b010a03181ce1b62bc94a44791d59240ed0d8a4**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00440 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Víctor Manuel Guillen.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores -Crediservicios S.A.-**, en contra de **Víctor Manuel Guillen Cubillos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.069.729⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS representada por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

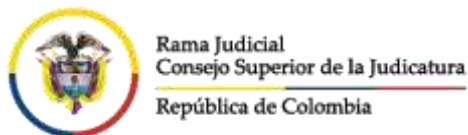
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0d2a3e37715d5261c206b07678ca9340089fea86d03c2fe9e26f6c3ac1c1a**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00441 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: María Eva Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra **María Eva Vargas Rincón**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **KOL-667**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que corresponde a *Parqueadero Captucol, Parqueadero SIA, Parqueaderos Almacenamiento La Principal o en los Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

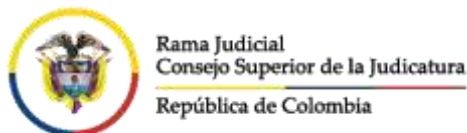
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8cfbe53de57e0b2a985b86f7cf5247ca7e572ccdb3cb298533004c34e925d**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00442 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Saúl Castillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA-**, en contra de **Saúl Castillo Gutiérrez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.194.029⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd2db2657a7e15626f2afbd7e17bf12b092e2987ddf26b0c4051cc23ba4bbe**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00446 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Wilmar Smith Macique.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores -Crediservicios SAS-**, en contra de **Wilmer Smith Macique León**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.905.836⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 06365490002641511 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828392066de6fa79dee1160bdf8b698745a0402d0df5c1562f88b8f7184e71b**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00448 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cristian David Céspedes
Demandado: Gladys Rubiano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Cristhian David Céspedes Huelgos**, en contra de **Gladys Rubiano Villada**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$35.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC21116063011 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$8.400.000^{oo} por concepto de intereses de plazo pactado a la tasa del 2% mensual y causados entre el 15 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería jurídica a Cristhian David Céspedes Huelgos, para actuar en causa propia dentro del presente asunto atendiendo su calidad de abogado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0c595b323efa202148803204d848436ab4a5a6444964f3783e667634a5b8b**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00449 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Elena Elizabeth Strauch Durán
Demandado: Franck Albert Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carmen Elena Elizabeth Strauch Durán**, en contra de **Franck Albert Martínez Macías, Alex Alberto Martínez Macías y Gene Alexander Martínez Hudgson**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$12.000.000^{oo} por concepto de los cánones de arrendamiento causado durante los meses de enero y febrero de 2023, cada uno por valor de \$6.000.000^{oo}.
- 2.- \$4.200.000^{oo} por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 1 al 21 de marzo de 2023.
3. \$6.000.000^{oo} por concepto de la cláusula penal establecida en la cláusula Decima Primera del Contrato de arrendamiento presentado para su recudo.
4. \$268.140^{oo} por concepto del servicio de Acueducto y que se encuentra representado en el comprobante de pago 000087553 del 11 de enero de 2023.
5. \$151.630^{oo} por concepto del servicio de Acueducto y que se encuentra representado en el comprobante de pago 29175876 del 6 de marzo de 2023.
6. \$111.247^{oo} por concepto del servicio de Electricidad y que se encuentra representado en el comprobante de pago 000089263.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Alejandro Ramírez Niños como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

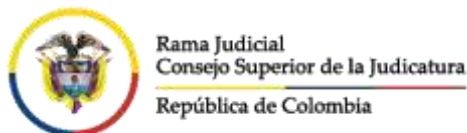
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecdd0e49f2e20bff0db4652ceb57d257a4b5ebaa4965b3e76ee0512b5cb2301**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00450 00
Clase de Proceso: Reposición y Cancelación
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Sebastián Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Se admite por reunir los requisitos formales, la demanda Cancelación y Reposición de Título Valor que presenta **Bancolombia S.A**, contra **Sebastián Vanegas Guauta**.

Désele trámite por el procedimiento Verbal Sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 293 Ibídem, o en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Artículo 398 del Código General de Proceso, se ordena la publicación del extracto anexo a la demanda, el cual deberá ser modificado, en lo que atañe al nombre de este despacho judicial, así como los 23 dígitos de identificación del proceso, aviso que podrá realizarse en cualquiera de los diarios de amplia circulación nacional.

Se reconoce a la sociedad Alianza SGP SAS, quien es representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

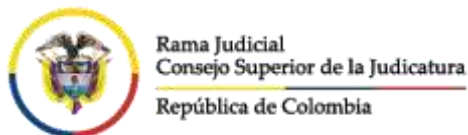
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22e89c1f3a17edf085bd17dd754f16ee97594fe4812478dfd31684199f5f87**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00453 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Miguel Sanabria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Miguel Sanabria Huertas**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **CYG-918**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda y que corresponde a *Calle 93 B No. 19 – 31 Piso 2 Edificio Glacial de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia Finca Sausalito Vereda La Isla de Cundinamarca*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c417164d0cb770990b336c4b3478c64d845873b9c572e0b01004fa4236de009**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00455 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Johan Andrés Acuña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Johan Andrés Acuña Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$14.517.581⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 8490088376 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$28.021.219⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare sin número presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group SAS, quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, conforme al endoso en procuración efectuado por parte de Alianza SGP SAS, quien representa judicialmente a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

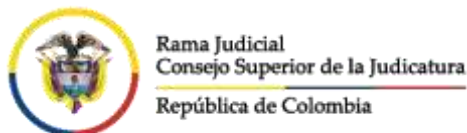
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b62c304f7b84452d79c52d14dace4a4d9e6f5bd71c07e7490c2a3511a7b7c8**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00456 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Mirian Cenit Sandoval.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia SA**, en contra de **Mirian Cenit Sandoval Jiménez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

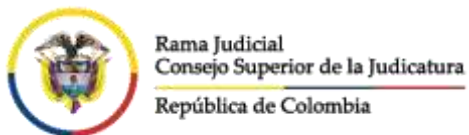
1.- \$76.251.678⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare M026300105187604899600312462, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$5.064.560⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare M026300110234004895000882340 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

El despacho en relación al cobro de los intereses de plazo reclamados sobre los pagarés presentados para su recaudo, no los decretara, toda vez que estos no se encuentran pactados en los documentos base de ejecución.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



Se reconoce personería para actuar a la sociedad Herrán & Martínez Abogados Consultores SAS, quien es representada por el abogado Francisco Javier Martínez Rojas, conforme al poder conferido por la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d137d4c3e61768e4a036d8ab064fd6f18196d815c87663ddd8d77fc2affe2**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00459 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Robert Osorio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Robert Osorio Perdomo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$19.823.007⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 8870072, custodiado y certificado bajo el N° 0016969139 por DECEVAL y presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.443.918⁰⁰ por concepto de los intereses de plazo pactados y causados entre el 21 de octubre de 2020 al 23 de mayo de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

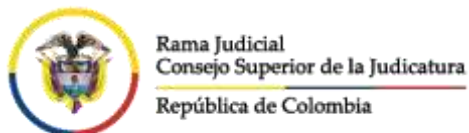
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f57b8046422779ce37896bbd39de193066b06735a775461d6505ba9dd42722**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00461 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fernando Méndez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Fernando Méndez Tovar**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$35.587.638⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 17349916 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a88230dcfe6f35174bcb7679b9726e9978ebaf1c265f036e89b8545f70f955**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00468 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Juan Carlos Ocampo
Demandado: Conjunto Residencial Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte del abogado Juan Miguel Pérez Pérez, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, la cuantía establecida en el escrito de demandada como la dirección donde residen tanto el demandante como demandado que corresponde a la “*Carrera 50 N. 12 – 04 Conjunto Cerrado Serrramonte 5*”, que pertenece a la Comuna 8.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Se reconoce al abogado Juan Miguel Pérez Pérez, personería para actuar conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62077ac0ad731f6bcfb17b43a29081b709662a71c4c006186a7474a7d081344b**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00469 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva
Demandado: Ruth Emilia Aguirre.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como representante judicial de la parte ejecutante, acredite la existencia y representación de la Cooperativa Multiactiva para Educadores COOMEDUCAR.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58d7ed6082ccc08fdd8068b67e36d5a13af72ca00dfa0f6f0c85d8612cc133**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00470 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Duván Antonio Rincón
Demandado: Fabiola Alejandra Padilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo que en las pretensiones se pretende la ejecución de los intereses de plazo pactados, la parte actora deberá señalar el valor al cual ascienden estos, debiendo indicar el periodo empleado para su liquidación y la tasa nominal empleada.
2. Determine la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios reclamados.
3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Wilson Alonso Carrascal Bermúdez, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e043486ff17327cd9dabf33d328d42905c6b8e45110d176485f2e0c0470a5f9**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00477 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Oscar Hernández
Demandado: Gildardo Aldana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte del abogado Andrés Felipe Mojica Sogamoso, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, la cuantía establecida, la ubicación del inmueble pretendido en reivindicación y el lugar donde recibe notificaciones el demandado, la cual corresponde a la “*CALLE 22 BIS A SUR No. 57 – 08 BAHIA DE PLAYA RICA*”, que pertenece a la Comuna 8.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Se reconoce al abogado Andrés Felipe Mojica Sogamoso, personería para actuar conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b6b218ed78e5adb8dbc21e0b98fc758e9365567ae62ce9e4916f7671b41a7**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00478 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bioagícola del Llano
Demandado: Hugo Mario Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a los títulos presentados como base de ejecución, -Facturas de Cobro 0035117023, contiene 7 facturas atrasadas; 040525700000, contiene 20 facturas atrasadas, razón por la cual la parte actora deberá presentar por separado todos y cada uno de los conceptos pretendidos en los documentos presentados para su ejecución, debiendo precisar la fecha de causación de los intereses moratorios causados de cada una de ellas.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

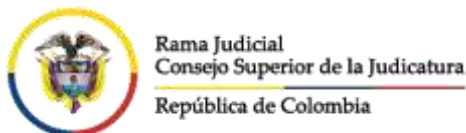
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7213ba9b6711908c6c106bb11c53a6c0cbd1de724ae7eb5ece5af0ad8b5548**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00483 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA
Demandado: John Alexander Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía hipotecaria, tal como se encuentra establecido en la parte final del inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

De encontrarse inscritos nuevos titulares del derecho, deberá dirigir las pretensiones en contra de estos.

2. Aclare el origen de la suma dineraria solicitada en el literal “d” del numeral 1 de las pretensiones, toda vez que revisado en pagare base de ejecución no se establece que allí se haya pactado tal valor a cargo del ejecutado.

3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Herrán & Martínez Abogados Consultores SAS, quien es representada por el abogado Francisco Javier Martínez como apoderado en la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5304ac1833238944630b5406b0a09ec4ce0d5603fdb0b8a5dee5a9bff8c031d**

Documento generado en 26/06/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>